

Recurso de Revisión: 00836/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00836/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00153/NAUCALPA/IP/2018, por parte del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Hago referencia al Acuerdo de fecha 13 de febrero de 2018, suscrito por el Lic. Ramón Gómez Mora, Coordinador Técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano, en el que declara como confidencial los datos personales que se encuentran plasmados en la resolución administrativa CEJ/121/2016, que obran en los archivos de la Dirección General de Desarrollo Urbano, con la finalidad de generar la versión pública de la referida documentación. (Se anexa copia de dicho Acuerdo para pronta referencia) Sobre el particular solicito por este medio la Versión Pública de la Resolución Administrativa del Procedimiento Común número CEJ/121/2016"(sic)

Recurso de Revisión: 00836/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Anexo. Junto con el formato de solicitud, el particular anexó un documento denominado "Acuerdo.pdf" el cual consta de cuatro fojas que contienen el proyecto de versión pública de la resolución CEJ/121/2016 remitida la Dirección General de Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado.

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

"Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. EN ATENCIÓN Y RESPUESTA A SU SOLICITUD INGRESADA MEDIANTE SISTEMA SAIMEX CON NÚMERO DE FOLIO 00153/NAUCALPA/IP/2018 EN LA CUAL MANIFIESTA LO SIGUIENTE;"Hago referencia al Acuerdo de fecha 13 de febrero de 2018, suscrito por el Lic. Ramón Gómez Mora, Coordinador Técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano, en el que declara como confidencial los datos personales que se encuentran plasmados en la resolución administrativa CEJ/121/2016, que obran en los archivos de la Dirección General de Desarrollo Urbano, con la finalidad de generar la versión pública de la referida documentación. (Se anexa copia de dicho Acuerdo para pronta referencia) Sobre el particular solicito por este medio la Versión Pública de la Resolución Administrativa del Procedimiento Común número CEJ/121/2016...(Sic). AL RESPECTO LE INFORMO QUE SE ADJUNTA DE MANERA ELECTRÓNICA EL ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN REALIZADA EL DÍA 8 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO CON NÚMERO DE ACTA CT/NAUCALPAN/CUARTA/ORDINARIA/2018, EN LA CUAL SE APROBÓ POR UNANIMIDAD LA DECLARATORIA DE VERSIÓN PÚBLICA DENTRO DE LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE NÚMERO DE SOLICITUD 0051/NAUCALPA/IP/2018 "...Resolución del Procedimiento Administrativo Común número

CEJ/121/2016...” DERIVADO DE LO ANTERIOR SE EMITIÓ ACUERDO CON NÚMERO CT/CO/018/2018 EL CUAL SE MENCIONA DENTRO DEL ACTA. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.”

Anexo. Junto con su respuesta el Sujeto Obligado remitió el archivo electrónico denominado “Acuerdo CT-018-2018.pdf” el cual consta del Acta CT/NAUCALPAN/CUARTA/ORDINARIA/2018 mediante el cual se aprueba la versión pública de la resolución del Procedimiento Administrativo Común CEJ/121/2016.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“No entrega de la Versión Pública de la Resolución Administrativa Común número CEJ/121/2016 como se acordó en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia Acuerdo CT/CO/018/2018” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“No recibí la Versión Pública de la Resolución Administrativa Común número CEJ/121/2016” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00836/INFOEM/IP/RR/2018** fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

Recurso de Revisión: 00836/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho hizo valer sus manifestaciones adjuntando el archivo denominado “Resolución CEJ 121 2016.pdf” el cual consta ocho fojas que contienen la versión pública del expediente CEJ/121/2016.

Es importante mencionar que las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado actualizaron el supuesto que contempla el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que fue necesario ponerlo a la vista del recurrente en fecha seis de abril de dos mil dieciocho.

Por su parte el recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna.

7. Cierre de instrucción. En doce de abril de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por la solicitante en fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho y la parte recurrente presentó recurso de revisión el catorce de marzo del mismo año, esto es el mismo día hábil en que tuvo conocimiento del acto

impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, el artículo 178 de la Ley de la materia, refiere que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

En consecuencia y después de la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la parte recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

(...)”

Lo anterior es así, ya que apunta la parte recurrente que el Sujeto Obligado no le fue entregada la versión pública de la resolución materia de su solicitud.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la información entregada por el Sujeto Obligado colma la solicitud de acceso a la información pública.**

Recurso de Revisión: 00836/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez lo siguiente:

1. Versión Pública de la Resolución Administrativa del Procedimiento Común número CEJ/121/2016.

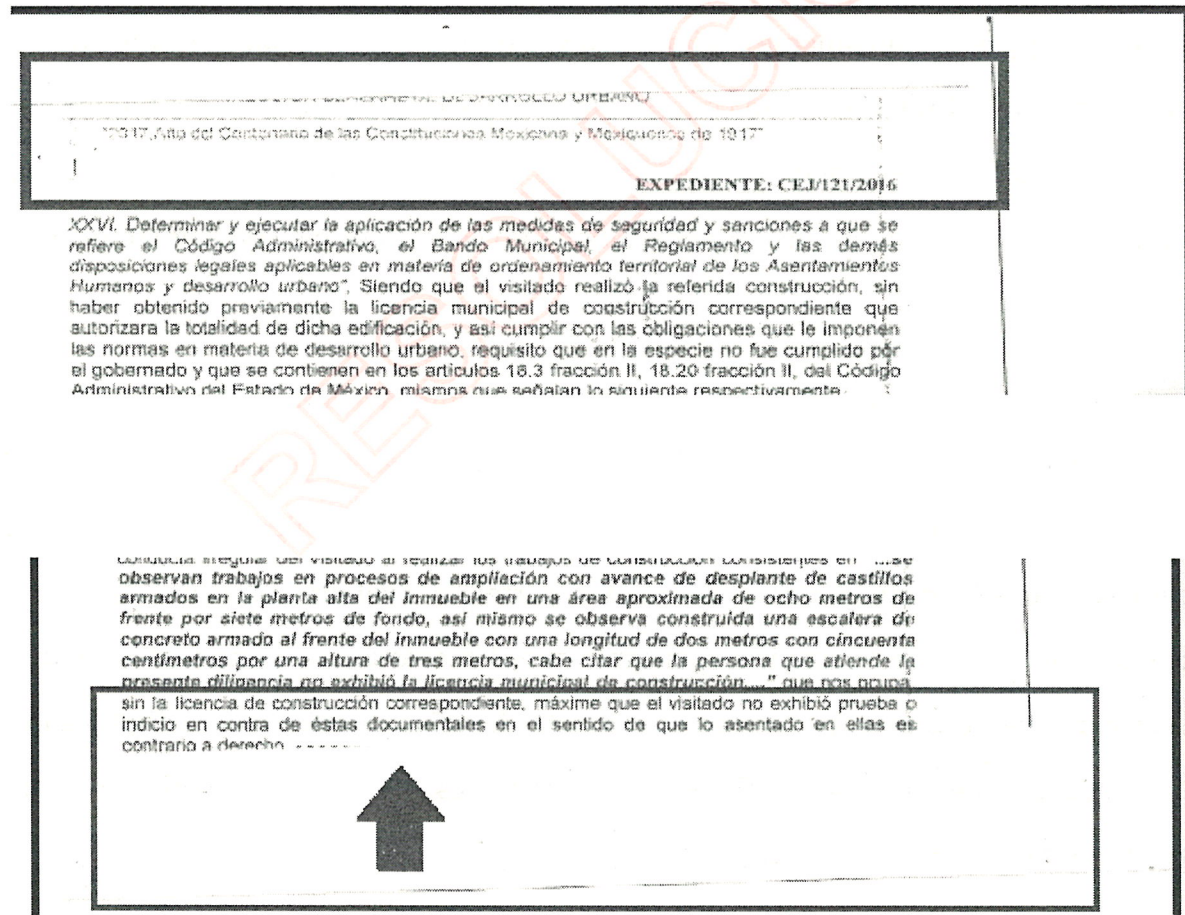
En respuesta, el Sujeto Obligado informó al particular que remitía el acuerdo CT/CO/018/2018 mediante el cual fue aprobada la versión pública de la resolución que anteriormente había requerido por medio de otro folio de solicitud identificado como 0051/NAUCALPA/IP/2018, así como la resolución CEJ/121/2016. No obstante, se observa que sólo se remitió el acuerdo mediante el archivo "ACUERDO CT-018-2018.pdf".

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente medio de impugnación, en donde señaló como acto impugnado y motivo de inconformidad que el Sujeto Obligado no le entregó la versión pública de la Resolución Administrativa Común CEJ/1212/2016 como fue acordado en la sesión del Comité de Transparencia. Asimismo, es importante mencionar que vía informe justificado, el Sujeto Obligado remitió la versión pública de la resolución identificada como CEJ/121/2016, ya que señala que por error se omitió adjuntar la resolución al momento de emitir la respuesta.

Por lo anterior, este Instituto Garante procederá a examinar la respuesta e informe justificado remitidos por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez con el fin de

verificar si la información se encuentra completa y con ello se puede dar por satisfecho el derecho humano de acceso a la información de la parte recurrente.

Ahora bien, en primer lugar es importante mencionar que en la versión pública de la Resolución Administrativa del Procedimiento Común número CEJ/121/2016, remitida vía manifestaciones, se observa que el efectivamente el documento corresponde a lo solicitado por el particular, sin embargo, se encuentra incompleto ya que no es posible apreciar la totalidad de cada página que integra el expediente, como se aprecia en las siguientes imágenes:



Recurso de Revisión: 00836/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA. En el asunto de mérito, se advierte que el C. Propietario, poseedor y/o representante del inmueble visitado responsable de los trabajos consistentes se observan trabajos en procesos de ampliación con avance de pendientes de acceso.



Por ende, se considera que para que la información remitida vía manifestaciones solvente a cabalidad el derecho de acceso a la información pública del recurrente es necesario que sea nuevamente digitalizada y remitida al particular la resolución en cuestión, pues al no apreciarse con exactitud la parte superior de cada página así como carecer de renglones en los párrafos finales de cada página se estaría otorgando un documento incompleto del que no es susceptible conocer su todo su contenido.

Lo anterior es así, ya que el derecho de acceso a la información pública constituye la garantía de poder allegarse de los documentos que obren en poder del gobierno, es decir constituye un acceso a documentos que los Sujetos Obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones y los cuales permiten evaluar sus acciones ante la ciudadanía, por ende resulta indispensable que el acceso a esos documentos se de en las condiciones óptimas, es decir en documentos legibles y debidamente digitalizados para que puedan ser conocidos por los solicitantes, ya que no hacerlo se estaría generando opacidad en la información.

En consecuencia, resulta dable ordenar al Sujeto Obligado que entregue de nueva cuenta en un formato completamente legible y en versión pública la Resolución Administrativa del Procedimiento Común identificado con número CEJ/121/2016.

En cuanto a la versión pública que se ordena, tenemos que el Acuerdo remitido por el Sujeto Obligado mediante respuesta registrado con número de acta CT/NAUCALPAN/CUARTA/ORDINARIA/2018 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho fue realizado para atender la solicitud de información 00051/NAUCALPA/IP/2018, en donde éste Órgano Garante advierte que fue tramitada por el mismo particular que promovió el presente medio de impugnación y que se trata del mismo documento materia de la solicitud.

Sin embargo éste no cumple con las formalidades previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que carece de la debida fundamentación y motivación, pues únicamente se constriñe a referir que serán suprimidos datos personales considerados como confidenciales por estar relacionados con la vida privada de particulares y la obligación de los Sujetos Obligados a proteger los datos personales que se encuentren en su posesión, sin embargo, no fundamenta ni motiva con exactitud qué datos serán suprimidos así como el porqué de ello, dejando al particular en estado de incertidumbre ante la eliminación de datos que carecen de la debida fundamentación jurídica que se debe hacer cuando se restrinja parcial o totalmente el derecho de acceso a la información pública, como lo indica el artículo 131 de la Ley de la Materia.

Por lo anterior, es que este Instituto Garante de la transparencia y acceso a la información pública, determina sea entregado un nuevo acuerdo de versión pública

Recurso de Revisión: 00836/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que sustente los datos que serán suprimidos en el documento del cual se ordena su entrega conforme al Considerando siguiente.

Quinto. Versión Pública. Finalmente, debe señalarse que de ser el caso en que los documentos que vayan a ser entregados por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, para dar cumplimiento a la presente resolución, contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que

deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico en los documentos que se ordenan, pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **firma de los particulares** y cualquier otro dato que por su naturaleza confidencial pudiera conllevar un riesgo grave para la esfera privada de los servidores públicos.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

Recurso de Revisión: 00836/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible,

incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por ende se **REVOCA** la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos del Considerando Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública de lo siguiente:

1. Resolución Administrativa del Procedimiento Común identificado con número CEJ/121/2016.

Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto

Recurso de Revisión: 00836/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que también hará de conocimiento del particular.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00836/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00836/INFOEM/IP/RR/2018.

